

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTION  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, catorce (14) de noviembre de dos mil catorce (2014)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Acción de Lesividad.  
Expediente: 23.001.33.33.752.2014-00569  
Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP.  
Demandado: Roberto Antonio Redondo Gómez.

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, previas las siguientes:

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

En todo proceso Contencioso Administrativo se debe dar aplicabilidad a presupuestos procesales que deben ser cuidadosamente cumplidos por el actor para la presentación del escrito peticionario, requisitos que se encuentran establecidos en los artículos 162 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2.011, y que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento.

Al revisar la demanda observa este despacho una deficiencia en el poder, pues este debe expresar con claridad y precisión los asuntos para los cuales fueron otorgados. El artículo 74 del Código General del Proceso en su inciso 1, consagra lo siguiente: *"En los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados"*.

En el caso concreto, observa esta Judicatura, que en el poder visible a folio 9 del expediente, no se precisa, ni individualiza la persona sobre la cual recae el presente medio de control, por esta razón carece de representación para ejercer la acción invocada. Por lo anterior deberá corregir el poder, incluyendo el o los actos a demandar, so pena de rechazo de la misma por insuficiencia de poder.

En tales circunstancias no reúne la demanda los requisitos formales establecidos en la ley, motivo por el cual se le concederá al demandante el término de diez (10) días para que corrija las deficiencias señaladas, so pena de ser rechazada, conforme lo señala el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto este despacho;

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Avóquese el conocimiento del presente asunto.

**SEGUNDO:** Inadmitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Acción de Lesividad promovida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP contra señor Roberto Antonio Redondo Gómez.

**TERCERO:** Conceder el término improrrogable de diez (10) días, a la parte demandante, para que corrija la demanda, en el sentido anotado, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 169 del C.P.A.C.A.

**CUARTO:** No reconocer personería al doctor William Oswaldo Corredor Vanegas, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MÉNDEZ  
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CORDOBA  
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 061 a las partes de la  
anterior providencia. Hoy 18 NOV 2014 a las 6 A.M.  
SECRETARIA, 030

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTION  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, Catorce (14) de Noviembre de dos mil catorce (2014)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Expediente: 23 001 33 33 752 2014 00559  
Demandante: Yorly Marín López  
Demandado: E.S.E Camú de Santa Teresita de Lórica

La señora Yorly Marín López actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, medio de control concebido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a fin de lograr la nulidad de Acto Administrativo Radicado No. E 001636-2013 de fecha 27 de Diciembre de 2013, expedido por el Camú de Santa Teresita de Lórica por medio del cual se niega el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales a la poderdante.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA.**

En todo proceso Contencioso Administrativo se debe dar aplicabilidad a presupuestos procesales que deben ser cuidadosamente cumplidos por el actor para la presentación del escrito petitorio, requisitos que se encuentran establecidos en los artículos 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2.011; y que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento.

1. El numeral 3 de la norma ibídem establece: "los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados".

Los hechos constituyen el fundamento fáctico de las pretensiones de la demanda, o más concretamente el relato histórico y cronológico de las circunstancias que sustentan cada pretensión; debiendo entonces enunciarse los hechos necesarios, importantes o sustanciales que sirven de soporte a lo pedido, lo que además determinará la conducencia y pertinencia de las pruebas solicitadas; cuya resolución se da en la audiencia inicial.

El cumplimiento de este presupuesto obliga al demandado a pronunciarse expresamente sobre cada uno de los hechos, posibilitando al juez la fijación del litigio y facilita al demandante allegar los documentos que tenga en su poder, solicitar las pruebas requeridas para probar los supuestos de hecho fundamento de sus pretensiones.

Así las cosas, no se cumple con lo exigido en la norma cuando: i) en el acápite respectivo se incluyen junto con supuestos facticos, fundamentos de derecho; ii) cuando estos últimos, los fundamentos de derecho, aparecen en el relato respectivo como hechos; iii) cuando en un mismo numeral y/o literal se incluyen varios supuestos de hecho como si fuera uno solo y; iv) cuando se omiten supuestos sustanciales que inciden o pueden incidir en el resultado del proceso.

En el caso concreto, observa esta unidad jurisdiccional que no hay una secuencia numérica en el acápite de hechos y esto genera imprecisión al momento de su individualización; como también formula la parte actora supuestos facticos con fundamentos de derecho, siendo esto contrario a lo indicado en dicha norma.

2. El artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su numeral 4 establece lo siguiente:

"A la demanda deberá acompañarse la prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley".

En el presente caso se observa, que la parte demandante no aportó con la demanda prueba de la existencia y representación legal del E.S.E Camú de Santa Teresita de Lórica, parte demandada en el proceso.

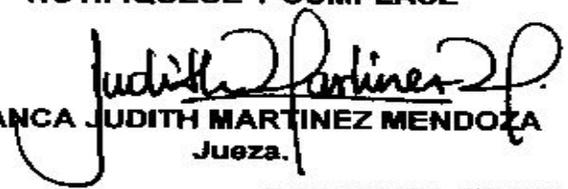
En tales circunstancias la presente demanda no reúne los requisitos formales establecidos en la ley, motivo por el cual se le concederá al demandante el término de diez (10) días para que corrija las deficiencias señaladas, so pena de ser rechazada, conforme lo señala el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto este despacho;

#### DISPONE:

1. Inadmitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentado por la Señora Yorly Marín López, contra E.S.E Camú De Santa Teresita de Lórica.
2. Conceder el término improrrogable de diez (10) días, a la parte demandante, para que corrija la demanda, en el sentido anotado, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 162 y numeral 4 del artículo 166 del C.P.A.C.A.
3. Reconocer al a Doctor Edwin Farith Mangones Pineda, identificado con la cédula de ciudadanía número 15.024.141 y portador de la tarjeta profesional N° 113372 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del demandante en los términos y para los fines conferidos en el poder visible a folio 10

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA  
Jueza.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CORDOBA  
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 061 a las partes de la  
anterior providencia. Hoy 18 NOV 2014 a las 8 A.M.  
SECRETARIA, OR

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTION  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, catorce (14) de noviembre de dos mil catorce (2014).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23.001.33.33.752.2014-00557

Demandante: Adonis Vellojín Martínez.

Demandado: E.S.E Camu Santa Teresita de Lórica.

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, previas las siguientes:

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

En todo proceso Contencioso Administrativo se debe dar aplicabilidad a presupuestos procesales que deben ser cuidadosamente cumplidos por el actor para la presentación del escrito petitorio, requisitos que se encuentran establecidos en los artículos 162 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2.011, y que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento.

1. En el numeral 3 del artículo 162 de la obra arriba mencionada, establece que los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

Los hechos constituyen el fundamento fáctico de las pretensiones de la demanda, o más concretamente el relato histórico y cronológico de las circunstancias que sustentan cada pretensión; debiendo entonces enunciarse los hechos necesarios, importantes o sustanciales que sirven de soporte a lo pedido, lo que además determinará la conducencia y pertinencia de las pruebas solicitadas; cuya resolución se da en la audiencia inicial.

El cumplimiento de este presupuesto obliga al demandado a pronunciarse expresamente sobre cada uno de los hechos, posibilitando al juez la fijación del litigio y facilita al demandante allegar los documentos que tenga en su poder, solicitar las pruebas requeridas para probar los supuestos de hecho fundamento de sus pretensiones.

En el caso concreto, observa esta unidad judicial que los hechos de la demanda no están debidamente numerados.

De igual forma constata el despacho que los hechos del presente medio de control contienen más de una situación fáctica y se incluyen junto con supuestos facticos, fundamentos de derecho, siendo esto contrario a lo establecido en la norma en cita y en otros se hace alusión a apreciaciones jurídicas.

2. De otra parte, indica el numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 lo siguiente:

*"ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:*

*(...)*

*4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.*

*(...)"*

Revisada la demanda observa éste Juzgado que la parte accionante, no anexa la prueba de existencia y representación de la E.S.E Camu Santa Teresita de Loricá; así las cosas el demandante deberá aportar dicha prueba y corregir la en dicho en tal sentido

En tales circunstancias la presente demanda no reúne los requisitos formales establecidos en la ley, motivo por el cual se le concederá al demandante el término de diez (10) días para que corrija las deficiencias señaladas, so pena de ser rechazada, conforme lo señala el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto este despacho;

#### **DISPONE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por el señor Adonis Vellojín Martínez contra la E.S.E Camu Santa Teresita de Loricá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Conceder el término improrrogable de diez (10) días, a la parte demandante, para que corrija la demanda, en el sentido anotado, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 169 del C.P.A.C.A.

**TERCERO:** Reconocer al doctor Edwin Farid Mangones Pineda abogado, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.024.141, tarjeta profesional N° 113.372 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para fines en el poder visible a folio 10 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA**

Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CORDOBA  
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 061 a las partes de la  
anterior providencia. Hoy 18 NOV 2014 a las 8 A.M.  
SECRETARIA, 000

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTION  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, catorce (14) de noviembre de dos mil catorce (2014).

Medio de Control: Reparación Directa  
Expediente: 23.001.33.33.752.2014-00576  
Demandante: Walter Laza Pascasio y otro.  
Demandado: Nación – Fiscalía general de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda de reparación directa, previas las siguientes:

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

En todo proceso Contencioso Administrativo se debe dar aplicabilidad a presupuestos procesales que deben ser cuidadosamente cumplidos por el actor para la presentación del escrito petitorio, requisitos que se encuentran establecidos en los artículos 162 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2.011, y que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento.

A su vez, indica el numeral tercero del artículo 166 *ibídem* indica lo siguiente:

*“ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:*

*(...)*

*3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.*

*(...)”*

Dentro del proceso de la referencia, observa esta Judicatura que en el encabezado de la presente demanda se indica que los menores Luz Karime Laza Quiroz y José Ángel Laza Mendoza están representados en el presente medio de control por su padre Walter Laza Pascasio.

Al revisar la demanda, constata el Despacho que en el poder conferido por el señor Walter Laza Pascasio (folios 24 y 25), no se indica que el mencionado esté actuando en representación de sus menores hijos Luz Karime Laza Quiroz y José Ángel Laza Mendoza y Zanet Marcelo Laza González, razón por la cual deberá corregir el mandato conferido en tal sentido; asimismo se conmina a la parte actora que aporte el Registro Civil de Nacimiento de la Menor Luz Karime Laza Quiroz, de no hacerlo no se tendrán a los mismos como demandantes dentro de la presente acción.

En dichas circunstancias la presente demanda no reúne los requisitos formales establecidos en la ley, motivo por el cual se le concederá al demandante el término de diez (10) días para que corrija las deficiencias señaladas, so pena de ser rechazada, conforme lo señala el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto este despacho;

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda de Reparación Directa presentada por el señor Walter Laza Pascasio, Luz Karime Laza Quiroz, Saneth Marcelo Iaza González, José Ángel Laza Mendoza, Elisenia Pascasio Mendoza, Luz Divina González Maury, YHAN Carlos Laza Pascasio, conforme lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

**SEGUNDO:** Conceder el término improrrogable de diez (10) días, a la parte demandante, para que corrija la demanda, en el sentido anotado, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 169 del C.P.A.C.A.

**TERCERO:** Reconocer al doctor Luis Antonio Moreno Galeano abogado, identificado con cédula de ciudadanía N° 7.378.057, tarjeta profesional N° 105.343 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado principal y al doctor Nader Antonio Ariza Cantillo abogado, identificado con cédula de ciudadanía N° 72.205.982, tarjeta profesional N° 160.941 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado sustituto de los señores Walter Laza Pascasio, Saneth Marcelo Iaza González, Elisenia Pascasio Mendoza, Luz Divina González Maury, YHAN Carlos Laza Pascasio en los términos previstos en los poderes visibles a folios 24 a 31 del expediente.

**CUARTO:** No reconocer personería al doctor Luis Antonio Moreno Galeano con respecto a los menores Luz Karime Laza Quiroz y José Ángel Laza Mendoza, conforme lo expuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA  
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DE RESCINDICIÓN DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CORDOBA  
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 061 a las partes de la  
anterior providencia, Hoy 18 NOV 2014 a las 8 A.M.  
SECRETARÍA, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTIÓN  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, catorce (14) de noviembre de dos mil catorce (2014)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23.001.33.33.752.2014-00529

Demandante: Carmen Alicia Padilla Torres.

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES).

Carmen Alicia Padilla Torres, actuando través de apoderado judicial presenta medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en los artículos 162 ibidem y siguientes, se ordenará su admisión por ser ello procedente.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Montería;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por la señora Carmen Alicia Padilla Torres, contra La Administradora Colombia de Pensiones (COLPENSIONES).

**SEGUNDO:** Notificar personalmente el presente auto a la Administradora Colombia de Pensiones (COLPENSIONES), de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

**TERCERO:** Notificar personalmente el presente auto a la Procuradora 78 Judicial I Administrativo que actúa ante este juzgado, conforme lo prescrito en el citado artículo.

**CUARTO:** Notificar personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

**QUINTO:** Córrese traslado al ente demandados por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del periodo común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

**SEXTO:** Advertir a La Administradora Colombia de Pensiones (COLPENSIONES), que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 ibídem)

**SEPTIMO:** Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.

**OCTAVO:** Reconocer al doctor Francisco Javier Herrera Sánchez, abogado, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.034.555 de Lorica y portador de la tarjeta profesional No. 95.640 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido a folio 16 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA  
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CORDOBA  
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 061 a las partes de la  
anterior providencia, Hoy 18 NOV 2014 a las 8 A.M.  
SECRETARIA, 082

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTION  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, Catorce (14) de Noviembre de dos mil catorce (2014)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Expediente: 23 001 33 33 752 2014 00560  
Demandante: Rosember López Doria  
Demandado: E.S.E Camu de Santa Teresita de Lorica

El señor Rosember López Doria actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, medio de control concebido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a fin de lograr la nulidad de Acto Administrativo Radicado No. E 001636-2013 de fecha 27 de Diciembre de 2013, expedido por la E.S.E Camu de Santa Teresita de Lorica por medio del cual se niega el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales a la poderdante.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

En todo proceso Contencioso Administrativo se debe dar aplicabilidad a presupuestos procesales que deben ser cuidadosamente cumplidos por el actor para la presentación del escrito petitorio, requisitos que se encuentran establecidos en los artículos 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2.011, y que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento.

1. El numeral 3 de la norma ibidem establece: "los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados".

Los hechos constituyen el fundamento fáctico de las pretensiones de la demanda, o más concretamente el relato histórico y cronológico de las circunstancias que sustentan cada pretensión; debiendo entonces enunciarse los hechos necesarios, importantes o sustanciales que sirven de soporte a lo pedido, lo que además determinará la conducencia y pertinencia de las pruebas solicitadas; cuya resolución se da en la audiencia inicial.

El cumplimiento de este presupuesto obliga al demandado a pronunciarse expresamente sobre cada uno de los hechos, posibilitando al juez la fijación del litigio y facilita al demandante allegar los documentos que tenga en su poder, solicitar las pruebas requeridas para probar los supuestos de hecho fundamento de sus pretensiones.

Así las cosas, no se cumple con lo exigido en la norma cuando: i) en el acápite respectivo se incluyen junto con supuestos facticos, fundamentos de derecho; ii) cuando estos últimos, los fundamentos de derecho, aparecen en el relato respectivo como hechos; iii) cuando en un mismo numeral y/o literal se incluyen varios supuestos de hecho como si fuera uno solo y; iv) cuando se omiten supuestos sustanciales que inciden o pueden incidir en el resultado del proceso.

En el caso concreto, observa esta unidad jurisdiccional que no hay una secuencia numérica en el acápite de hechos y esto genera imprecisión al momento de su individualización; como también formula la parte actora supuestos facticos con fundamentos de derecho, siendo esto contrario a lo indicado en dicha norma.

2. El artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su numeral 4 establece lo siguiente:

"A la demanda deberá acompañarse la prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley".

En el presente caso se observa, que la parte demandante no aportó con la demanda prueba de la existencia y representación legal del E.S.E Camu de Santa Teresita de Lórica, parte demandada en el proceso.

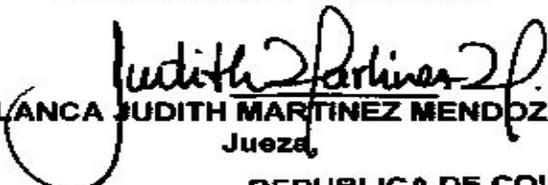
En tales circunstancias la presente demanda no reúne los requisitos formales establecidos en la ley, motivo por el cual se le concederá al demandante el término de diez (10) días para que corrija las deficiencias señaladas, so pena de ser rechazada, conforme lo señala el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto este despacho;

**DISPONE:**

1. Inadmitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentado por el señor Rosember López Doria, contra la E.S.E Camu De Santa Teresita de Lórica.
2. Conceder el término improrrogable de diez (10) días, a la parte demandante, para que corrija la demanda, en el sentido anotado, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 162 y numeral 4 del artículo 166 del C.P.A.C.A.
3. Reconocer al a Doctor Edwin Farith Mangones Pineda, identificado con la cédula de ciudadanía número 15.024.141 y portador de la tarjeta profesional N° 113372 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del demandante en los términos y para los fines conferidos en el poder visible a folio 10

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA  
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CORDOBA  
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 061 a las partes de la  
anterior providencia. Hoy 18 NOV 2014 a las 8 A.M.  
SECRETARIA, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTION  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, catorce (14) de noviembre de dos mil catorce (2014)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23 001 33 33 752 2014 00582

Demandante: Nadis Mabel Hernández Páez

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – FOMAG – Municipio de Montería  
– Secretaría de Educación Municipal de Montería – Fiduciaria Previsora S.A

La señora Nadis Mabel Hernández Páez, actuando a través de apoderado, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, medio de control concebido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a fin de lograr de la nulidad del acto ficto o presunto originado del silencio a la petición de marzo 6 de 2014, por el cual la Secretaría de Educación Municipal de Montería negó el pago de la sanción por mora.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

En todo proceso Contencioso Administrativo se debe dar aplicabilidad a presupuestos procesales que deben ser cuidadosamente cumplidos por el actor para la presentación del escrito petitorio; requisitos que se encuentran establecidos en los artículos 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2.011, y que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento.

1. Señala el artículo 166 de la obra arriba mencionada, que a la demanda deberá acompañarse:

- 1- Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso". Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Quando el acto no haya sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales (...)"

De lo anterior fluye sin duda alguna que es un deber o una carga procesal del demandante aportar como anexo de la demanda copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución según sea el caso.

Así las cosas, en el asunto, pretende el demandante se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto, surgido del silencio administrativo negativo frente a la reclamación administrativa presentada el día seis (06) de marzo de 2014 a la Secretaría de Educación Municipal de Montería, por medio de la cual se negó el pago de la sanción por mora.

Revisando el expediente, observa esta unidad judicial que con la demanda no se aportaron las copias de la petición presentada por el actor, de fecha seis (06) de marzo de 2014, de la cual surge el silencio administrativo negativo, haciendo la observación que dichas copias fueron anexadas en los traslados de la demanda pero no siendo así en la original. Es por ello que se ordenará su corrección en el sentido de que aporte el original o copia de la dicha petición para anexarla al expediente.

2. El Artículo 161 de la ley 1437 de 2011, establece que: "Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales".

Nota el despacho que en el expediente no se encuentra la constancia que expide la procuraduría en razón del requisito de procedibilidad exigible por la ley en estos casos.

3. El Artículo 162 numeral 5 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece: "La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder".

En el Sub Examine, en el acápite de pruebas a folio 15 del expediente, solicita el actor que se tengan como pruebas, la reclamación administrativa de fecha 06 de marzo de 2014, el oficio expedido por la FIDUPREVISORA S.A, donde certifica la fecha en la cual se puso a disposición de la parte actora los recursos de dichas cesantías, el acto administrativo de reconocimiento de cesantías Resolución No. 292 de marzo 15 de 2011, auto de la procuraduría judicial para asuntos administrativos, en el cual se da por agotada la vía judicial, pero estas no fueron anexadas al expediente original por el demandante, exceptuando la conciliación prejudicial que expide la procuraduría que no se encuentra en los traslados de la demanda, como tampoco en el original.

En tales circunstancias no reúne la demanda los requisitos formales establecidos en la ley, por lo tanto se concederá al demandante el término de diez (10) días para que corrija la demanda, so pena de ser rechazada, conforme lo señala el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto este despacho;

#### DISPONE:

1. Inadmitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por La señora Nadis Mabel Hernández Páez contra La Nación – Ministerio de Educación – FOMAG – Municipio de Montería – Secretaría de Educación Municipal de Montería – Fiduciaria Previsora S.A.

2. Conceder el término improrrogable de diez (10) días, a la parte demandante, para que corrija la demanda, en el sentido anotado, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 169 del C.P.A.C.A.

3. Reconocer al Doctor Luis Carlos Pérez Posada, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.276.213 de Manizales y portador de la tarjeta profesional N° 133.074 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del demandante en los términos y para los fines conferidos en el poder visible a folio 18.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA  
Jueza.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CORDOBA  
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 061 a las partes de la  
anterior providencia, Hoy 18 NOV 2014 a las 8 A.M.  
SECRETARIA, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTIÓN  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, catorce (14) de noviembre de dos mil catorce (2014)

**Clase de proceso:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

**Expediente:** 23 001 33 33 752 2014 00580

**Demandante:** Hugo Rafael Pérez Bertel

**Demandado:** Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

El señor Hugo Rafael Pérez Bertel, actuando a través de apoderado judicial, presento demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, medio de control concebido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en los artículos 162 ibídem y siguientes, se ordenará su admisión por ser ello procedente.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Montería;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por el señor Hugo Rafael Pérez Bertel, contra La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente a La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. De conformidad con lo establecido en el artículo 290 de la ley 1564 (código general del proceso).

**TERCERO:** Notificar personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

**CUARTO:** Notificar personalmente el presente auto al Agente del Ministerio Público Procuradora 78 Judicial I Administrativo de Montería que actúa ante este juzgado, conforme lo prescrito en el citado artículo.

**QUINTO:** Córrese traslado a los entes demandados por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte a los demandados que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de

veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

**SEXTO:** Advertir a La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio., que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.

**SÉPTIMO:** Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.

**OCTAVO:** Reconocer al doctor Gustavo Garnica Angarita, identificado con la cédula de ciudadanía número 71780748 y portador de la tarjeta profesional N° 116656 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del demandante en los términos y para los fines conferidos en el poder visible a folio 6.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA**  
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CORDOBA  
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 061 a las partes de la  
anterior providencia. Hoy 18 NOV 2014 a las 8 A.M.  
SECRETARIA, OSD

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTIÓN  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, catorce (14) de Noviembre de dos mil catorce (2014)

Clase de proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23.001.33.33.752.2014-00561

Demandante: Elena Valdés García

Demandado: Municipio de Loricá

La señora Elena Valdés García, actuando a través de apoderado judicial, presento demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, medio de control concebido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en los artículos 162 ibidem y siguientes, se ordenará su admisión por ser ello procedente.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Montería;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por la señora Elena Valdés García contra Municipio de Loricá

**SEGUNDO:** Notificar personalmente el presente auto al alcalde municipal de Loricá, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

**TERCERO:** Notificar personalmente el presente auto al Agente del Ministerio Público Procuradora 78 Judicial I Administrativo de Montería que actúa ante este juzgado, conforme lo prescrito en el citado artículo.

**CUARTO:** Córrese traslado a los entes demandados por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte a los demandados que el citado término comenzará a correr al vencimiento del periodo común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

**QUINTO:** Advertir al Municipio de Lorica, que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver párrafo 1º del artículo 175 ibidem)

**SEXTO:** Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.

**SÉPTIMO:** Reconocer al doctor Jorge Carlos Torralvo Pineda, identificado con la cédula de ciudadanía número 15.030.680 y portador de la tarjeta profesional N° 219.060 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del demandante en los términos y para los fines conferidos en el poder visible a folio 6.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLAS**

  
BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA  
Juzza

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTION DEL CIRCUITO  
MONTERIA - CORDOBA  
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 061 a las partes de la  
anterior providencia. Hoy 18 NOV 2014 a las 8 A.M.  
SECRETARIA, 061

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTION  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, Catorce (14) de Noviembre de dos mil catorce (2014)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23 001 33 33 752 2014 00558

Demandante: Shirly Alvis Ramos

Demandado: E.S.E Camú de Santa Teresita de Lórica

La señora Shirly Alvis Ramos actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, medio de control concebido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a fin de lograr la nulidad de Acto Administrativo Radicado No. E 001836-2013 de fecha 27 de Diciembre de 2013, expedido por el Camú de Santa Teresita de Lórica por medio del cual se niega el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales a la poderdante.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA.**

En todo proceso Contencioso Administrativo se debe dar aplicabilidad a presupuestos procesales que deben ser cuidadosamente cumplidos por el actor para la presentación del escrito petitorio, requisitos que se encuentran establecidos en los artículos 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, y que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento.

1. El numeral 3 de la norma *ibidem* establece: "los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados".

Los hechos constituyen el fundamento fáctico de las pretensiones de la demanda, o más concretamente el relato histórico y cronológico de las circunstancias que sustentan cada pretensión; debiendo entonces enunciarse los hechos necesarios, importantes o sustanciales que sirven de soporte a lo pedido, lo que además determinará la conducencia y pertinencia de las pruebas solicitadas; cuya resolución se da en la audiencia inicial.

El cumplimiento de este presupuesto obliga al demandado a pronunciarse expresamente sobre cada uno de los hechos, posibilitando al juez la fijación del litigio y facilita al demandante allegar los documentos que tenga en su poder, solicitar las pruebas requeridas para probar los supuestos de hecho fundamento de sus pretensiones.

Así las cosas, no se cumple con lo exigido en la norma cuando: i) en el acápite respectivo se incluyen junto con supuestos fácticos, fundamentos de derecho; ii) cuando estos últimos, los fundamentos de derecho, aparecen en el relato respectivo como hechos; iii) cuando en un mismo numeral y/o literal se incluyen varios supuestos de hecho como si fuera uno solo y; iv) cuando se omiten supuestos sustanciales que inciden o pueden incidir en el resultado del proceso.

En el caso concreto, observa esta unidad jurisdiccional que no hay una secuencia numérica en el acápite de hechos y esto genera imprecisión al momento de su individualización; como también formula la parte actora supuestos facticos con fundamentos de derecho, siendo esto contrario a lo indicado en dicha norma.

2. El artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su numeral 4 establece lo siguiente:

"A la demanda deberá acompañarse la prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley".

En el presente caso se observa, que la parte demandante no aportó con la demanda prueba de la existencia y representación legal del E.S.E Camú de Santa Teresita de Lórica, parte demandada en el proceso.

En tales circunstancias la presente demanda no reúne los requisitos formales establecidos en la ley, motivo por el cual se le concederá al demandante el término de diez (10) días para que corrija las deficiencias señaladas, so pena de ser rechazada, conforme lo señala el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto este despacho;

**DISPONE:**

1. Inadmitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentado por la Señora Shirley Alvis Ramos, contra E.S.E Camú De Santa Teresita de Lórica.
2. Conceder el término improrrogable de diez (10) días, a la parte demandante, para que corrija la demanda, en el sentido anotado, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 162 y numeral 4 del artículo 166 del C.P.A.C.A.
3. Reconocer al a Doctor Edwin Farith Mangones Pineda, identificado con la cédula de ciudadanía número 15.024.141 y portador de la tarjeta profesional N° 113372 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del demandante en los términos y para los fines conferidos en el poder visible a folio 10

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA  
Jueza.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO  
MONTERIA - CORDOBA  
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 061 a las partes de la  
anterior providencia, Hoy 18 NOV 2014 a las 8 A.M.  
SECRETARIA,  2

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTIÓN  
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, catorce (14) de noviembre del año dos mil catorce (2014)

**Acción:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

**Expediente:** 23 001 33 31 752 2014 00530.

**Demandante:** Elsy Cecilia Otero Espitia.

**Demandado:** E.S.E CAMU El Prado de Cerete.

La señora Elsy Cecilia Otero Espitia, actuando, a través de apoderado, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, medio de control concebido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a fin de lograr la nulidad del oficio GER: EXT 318-2014 expedido por la E.S.E CAMU El Prado de Cerete, mediante la cual se negó el reconocimiento y el pago de prestaciones sociales a la actora.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

En todo proceso Contencioso Administrativo se debe dar aplicabilidad a presupuestos procesales que deben ser cuidadosamente cumplidos por el actor para la presentación del escrito petitorio, requisitos que se encuentran establecidos en los artículos 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2.011, y que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento.

1. El artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo numeral 3, establece que los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

El cumplimiento de este presupuesto obliga al demandado a pronunciarse expresamente sobre cada uno de los hechos, posibilita al juez la fijación del litigio y facilita al demandante allegar los documentos que tenga en su poder, solicitar las pruebas requeridas para probar los supuestos de hecho fundamento de sus pretensiones, los hechos son el marco de referencia de la actividad probatoria que debe desplegar el demandante.

En el caso concreto, observa esta unidad jurisdiccional que en el numeral 1 del acápite de hechos, se hace alusión a Eliana Esther Marsiglia de la Ossa, sin tener esta relación alguna con el resto de la demanda; en los numerales 11 y 12 hablan en plural, generando con esto confusión y el numeral 16 no es más que una consideración jurídica del libelista.

Así las cosas y cumplimiento a la norma transcrita se le ordenará a la parte demandante subsanar la deficiencia señalada.

**2. El numeral 6 de la norma antes mencionada, establece que se debe realizar La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.**

La cuantía de las pretensiones debe razonarse para efectos de determinar la competencia del juez contencioso.

Así las cosas, estimar razonadamente la cuantía consiste en expresar, explicar y determinar con claridad, cual o cuales son los orígenes del valor dinerario de las pretensiones contenidas en la demanda. Tratándose de prestaciones sociales, se considerara estimada razonadamente la misma, cuando en el acápite correspondiente la parte demandante presente la formula o fórmulas matemáticas que le permitieron concebir la suma dineraria reclamadas.

En el caso que nos ocupa si bien la parte actora en el acápite de CUANTÍA, señalo el valor total de esta, no razona justificadamente de dónde saca este valor, es decir, no presento las fórmulas para la determinación de tal valor.

Dado lo anterior, corresponde al libelista estimar de manera razonada la cuantía, en el sentido de mostrar las operaciones aritméticas que empleo para arribar a los valores señalados a folio 13 de la demanda.

**3. El numeral 7 de la plurimencionada normatividad, establece lo siguiente: "El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto podrán indicar también su dirección electrónica".**

En toda demanda contenciosa administrativa, el apoderado judicial debe indicar el lugar de manera precisa en donde el demandado y su representante recibirán las notificaciones personales.

De la norma arriba mencionada, se observa con claridad que el abogado debió indicar en la demanda, de manera separada e individual, el lugar y dirección en donde él y su representado han de recibir las notificaciones judiciales. Dicha normatividad adquiere valor e importancia en la medida que, por ejemplo, ante la renuncia al poder por parte del abogado, el despacho judicial conecedor del proceso pueda informar esa situación a los interesados, a fin de que éstos designen a quien ha de reemplazarlo.

En el sub – lite, observa esta judicatura que en el acápite de notificaciones visible a folio 15, se encuentra señalada la misma dirección de notificación tanto para el demandante como para el apoderado, además no especifica el municipio, corregimiento o ciudad de la dirección mencionada, lo que contradice la normatividad anteriormente señalada, así las cosas, deberá corregir lo antes mencionado.

**4. Por su parte señala el artículo 166 de la norma en cita, en su numeral 4 lo siguiente:**

*"A la demanda deberá acompañarse la prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho*

privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley".

En el presente caso se observa, que la parte demandante no aporto con la demanda prueba de la existencia y representación legal de la E.S.E CAMU El Prado de Cerete, parte demandada en el proceso.

En tales circunstancias la presente demanda no reúne los requisitos formales establecidos en la ley, motivo por el cual se le concederá al demandante el término de diez (10) días para que corrija las deficiencias señaladas, so pena de ser rechazada, conforme lo señala el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto este despacho;

**DISPONE:**

1. Inadmitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentado por la señora Elsy Cecilia Otero Espitia contra E.S.E CAMU El Prado de Cerete.
2. Conceder el término improrrogable de diez (10) días, a la parte demandante, para que corrija la demanda, en el sentido anotado, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 169 del C.P.A.C.A.
3. Reconózcase al doctor Augusto León Rosso, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.064.981.133 de Cerete y portador de la tarjeta profesional N° 196.966 expedida por el C.S.J., como apoderado del demandante en los términos y para los fines conferidos en el poder visible a folio 16.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA  
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CORDOBA  
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 067 a las partes de la  
anterior providencia. Hoy: 18 NOV 2014 a las 8 A.M.  
SECRETARIA, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTION  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, catorce (14) de noviembre de dos mil catorce (2014).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23.001.33.33.752.2014-00588

Demandante: Yimi de Jesús Hoyos Naizir.

Demandado: Municipio de Pueblo Nuevo.

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, previas las siguientes:

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

En todo proceso Contencioso Administrativo se debe dar aplicabilidad a presupuestos procesales que deben ser cuidadosamente cumplidos por el actor para la presentación del escrito petitorio, requisitos que se encuentran establecidos en los artículos 162 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2.011, y que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento.

1. Indica el artículo 162 numeral 6, de la norma en comento, establece que se debe realizar *"La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia"*.

Así las cosas, estimar razonadamente la cuantía consiste en expresar, explicar y determinar con claridad, cual o cuales son los orígenes del valor dinerario de las pretensiones contenidas en la demanda. Tratándose de prestaciones sociales, se considerara estimada razonadamente la misma.

En el caso que ocupa la atención del despacho, indica la parte actora que estima la cuantía en superior a \$2.266.800.00, los cuales corresponden a los salarios que se han generado desde la fecha de presentación del cargo hasta la fecha de presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial; así las cosas el libelista no estima con claridad la cuantía, ya que no indica de manera precisa los valores que se han generado desde que se suprimió el cargo.

Corolario de lo anterior, el libelista deberá corregir en tal sentido y estimar razonadamente la cuantía, en el sentido de precisar de manera clara los valores pretendidos.

2. De otra parte, observa el despacho que en el presente asunto la parte accionante, no aporta la constancia de la audiencia de conciliación extrajudicial, donde se indique la fecha en que se presentó la solicitud, la fecha en que se celebró la audiencia o debió celebrarse y el asunto objeto de conciliación, pues la

falta de esto torna imposible para ésta Unidad Judicial determinar si en el presente asunto ha operado o no el fenómeno de la caducidad.

3. Ahora bien, indica el numeral quinto del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, que la demanda debe contener: *"La petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar las documentales que se encuentren en su poder"*.

En el sub examine, observa esta Judicatura que la parte demandante formula petición especial tendiente a solicitar a la Alcaldía Municipal de Pueblo Nuevo a que presente copias en el Manual de Funciones de Estudio Técnico Modernización Institucional de Pueblo Nuevo 2012. Considera ésta Unidad Judicial que esto es una carga probatoria de la parte demandante, debido que es un deber de esta aportar todos los documentos que se encuentren en su poder o los que tenga la posibilidad de conseguir, pues no se evidencia en el presente asunto gestión alguna, por el demandante donde se solicite tal documentación. Asimismo, se conmina al apoderado judicial del actor para que allegue el decreto de nombramiento y el acta de posesión de su mandante.

En tales circunstancias la presente demanda no reúne los requisitos formales establecidos en la ley, motivo por el cual se le concederá al demandante el término de diez (10) días para que corrija las deficiencias señaladas, so pena de ser rechazada, conforme lo señala el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto este despacho;

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por el Yimi de Jesús Hoyos Naizir contra el Municipio de Pueblo Nuevo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Conceder el término improrrogable de diez (10) días, a la parte demandante, para que corrija la demanda, en el sentido anotado, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**TERCERO:** Reconocer a la doctora Xiomara Isabel Cuello Román identificada con cédula de ciudadanía N° 50.994.164, Tarjeta Profesional N° 175.054 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante en los términos y fines de los poderes visibles a folio 1 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA**  
Jueza

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
TRIBUNAL DE CONSTITUCIÓN DEL CIRCUITO  
SECRETARÍA  
MONTERÍA - CORDOBA  
JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO DE LOS DEPARTAMENTOS DE  
Se notifica por Estado No. 067 a las partes de la  
anterior providencia Hoy 18 NOV 2014 a las 8 A.M.  
SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTIÓN  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, catorce (14) de noviembre de dos mil catorce (2014)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.752.2014-00592

Demandante: Mirta Isabel Mieles Atencia

Demandado: Municipio de Ayapel

La señora Mirta Isabel Mieles Atencia, presenta a través de apoderado judicial medio de control de e Nulidad y Restablecimiento del Derecho establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en los artículos 162 ibídem y siguientes, se ordenará su admisión por ser ello procedente.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Montería;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por la señora Mirta Isabel Mieles Atencia contra el Municipio de Ayapel, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente el presente auto al Municipio de Ayapel, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

**TERCERO:** Notificar personalmente el presente auto a la Procuradora 78 Judicial I Administrativo de Montería que actúa ante este juzgado.

**CUARTO:** Córrese traslado al ente demandado por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte a los demandados que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

**QUINTO:** Advertir al Municipio de Ayapel que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 Ley 1437 de 2011).

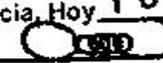
**SEXTO:** Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de cien mil pesos (\$80.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.

**SÉPTIMO:** Reconocer al doctor Luis Evelio Fajardo Mercado identificado con cédula de ciudadanía N° 78.110.035, Tarjeta Profesional N° 122.148 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante en los términos y fines de los poderes visibles a folio 11 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA.**

JUEZ **REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**BUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO**  
**MONTERÍA - CORDOBA**  
**SECRETARIA**

Se notifica por Estado No. 061 a las partes de la  
anterior providencia. Hoy 18 NOV 2014 a las 8 A.M.  
SECRETARIA, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTION DEL CIRCUITO  
JUDICIAL MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, catorce (14) de Noviembre de 2014

Medio de control: Reparación Directa  
Expediente: 23.001.33.33.752.2014.00414  
Demandante: Julio Argel Vergara y Otros.  
Demandado: E.S.E Hospital-San Diego de Cereté y Otros.

Visto el informe secretarial que precede, se procederá a resolver lo que respecta al amparo de pobreza solicitado por la parte accionante a folio 17 del expediente.

**CONSIDERACIONES**

Mediante proveído de fecha Catorce (14) de Octubre se admitió la demanda de la referencia interpuesta bajo el medio de control de Reparación Directa por el señor Julio Argel Vergara actuando a nombre propio y de su menor hija Isabela Argel Hernández, Ana Isabel Arteaga Herrera actuando a nombre propio y de su menor nieta Cristina Isabel Ayala Hernández, Liney del Carmen Hernández Arteaga y Teodoro Miguel Hernández Arteaga a través de apoderado judicial contra el E.S.E Hospital San Diego de Cereté, COMFACOR E.P.S-S y el Dr. Rafael Buelvas Luna.

No obstante lo anterior, en la demanda no se profirió decisión alguna sobre solicitud de amparo de pobreza por la parte demandante obrante a folio 17 del expediente, en el que ésta manifiesta que se encuentra en las condiciones contempladas en el artículo 160 del C.P.C., hoy artículo 151 del C.G.P., por lo que corresponde al Despacho pronunciarse sobre lo requerido en esta oportunidad procesal.

El Código General del Proceso, respecto de esta figura expresa:

**Artículo 151. Procedencia.**

*Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.*

Sobre el amparo de pobreza ha expresado el Consejo de Estado lo siguiente:

*La figura del amparo de pobreza está regulada en los artículos 160 a 167 del Código de Procedimiento Civil aplicables a los asuntos contenciosos administrativos por remisión expresa del artículo 267 del Código Contencioso Administrativo. (...) el beneficio de amparo de pobreza tiene como propósito garantizar el derecho de acudir a la administración de justicia para hacer valer los intereses de quien no cuenta con los recursos suficientes para asumir los gastos de un proceso (art. 229 C.P.), además constituye un desarrollo del derecho a la igualdad de las partes, de conformidad con los artículos 13 C.N. y 4° del C.P.C. El amparo de pobreza tiene como finalidad exonerar a una de las partes de los gastos del proceso cuando no se halle en*

*capacidad de sufragarlos, pues, es deber del Estado asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de accesibilidad a la justicia; éste opera a petición de parte y puede solicitarse por el demandante "antes de vencer el término para contestar la demanda", tal como lo dispuso el artículo 26 de la Ley 1395 de 2010, modificadorio del artículo 433 del C. de P.C. (...) la ley consagra en los artículos 160 y 161 del Código de Procedimiento Civil el amparo de pobreza como figura de protección de los derechos de las personas que no puedan sufragar los gastos en procesos judiciales por incapacidad económica.*

De la cita jurisprudencial anotada se extrae que el amparo de pobreza es una figura instituida en nuestra legislación para garantizar el acceso a la administración de justicia de aquellas personas que no puedan sufragar los gastos que acarrea el desarrollo del proceso sin afectar su propia subsistencia. Esta figura contemplada hoy en el artículo 151 y ss del C.G.P. se regula de manera similar a como se encontraba establecida en el C.P.C., y es de aplicación en materia contenciosa administrativa por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., en consecuencia encuentra pertinente el Despacho citar los requisitos para que proceda el decreto de tal amparo, lo cual fue examinado por el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo bajo la preceptiva anterior, que como ya se anotó guarda total coherencia con la normativa actual que rige la materia:

**En cuanto a los requisitos del amparo de pobreza, se tiene en primer lugar que se haga bajo la gravedad de juramento y en segundo lugar se tiene que acreditar la incapacidad económica del solicitante, frente a este último punto se ha precisado:**

*"Es por lo anterior, que la legislación colombiana consagra los mecanismos necesarios para hacer efectivo el amparo de pobreza, tal como se desprende de lo dispuesto en los artículos 160 y ss del Código de Procedimiento Civil. En el caso de autos es claro que no puede otorgarse amparo de pobreza, porque de las pruebas aportadas no se puede concluir que el accionante esté en incapacidad económica de atender los gastos del proceso, o que de tener que atenderlos, sufriera menoscabo en su propia subsistencia." En este contexto, es posible concluir que: (i) **la oportunidad procesal para hacer la solicitud del amparo de pobreza de acuerdo al artículo 433 del C. de P.C., modificado por el artículo 26 de la Ley 1395 de 2010, es "antes de vencer el término para contestar la demanda"; y (ii) el solicitante debe acreditar la incapacidad económica que justifique la concesión del amparo.***

Como puede observarse y atendiendo que a los artículos 151 del C.G.P. y s.s. le son aplicables las anteriores apreciaciones del Consejo de Estado, pues no hubo cambios estructurales en la figura del amparo de pobreza entre el anterior y nuevo código, se concluye que para que proceda el decreto del amparo de pobreza debe observarse que se haya presentado en la oportunidad procesal pertinente, esto es al mismo tiempo que la demanda en escrito separado por tratarse de persona que actúa a través de apoderado judicial<sup>1</sup>, lo cual se cumple en el caso de marras y adicionalmente dos condiciones: i) la solicitud debe hacerse bajo la gravedad de juramento y ii) debe acreditarse la incapacidad económica del solicitante.

En el caso concreto se observa que no se cumplen con las condiciones necesarias para proceder con el decreto de lo solicitado, en primer lugar porque en el escrito obrante a folio 17 no se expresa bajo la gravedad de juramento que el actor se encuentra en una situación económica que le impida sufragar los gastos del proceso, lo cual es necesario puesto que el artículo 152 del C.G.G. expresa que *"El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente (...)"* y este juramento ya

<sup>1</sup> Artículo 152, inciso 2 del C.G.P. **Artículo 152. Oportunidad, competencia y requisitos.**

*"(...) El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado".*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTIÓN DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, Catorce (14) de noviembre de dos mil catorce (2014)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente: 23 001 33 33 752 2014 00521

Demandante: Sandra Baquero Suarez y Otros.

Demandado: E.S.E Hospital San Jerónimo de Montería.

Vista la nota secretarial procede el Despacho a resolver sobre el escrito arrimado por la apoderada de la demandante visible a folios 67 y ss del expediente,

**ANTECEDENTES**

Mediante auto adiado veinte (20) de octubre de 2014, este Juzgado, rechazo de plano la demanda de la referencia por caducidad de la acción.

Con fecha veinticuatro (24) de octubre de 2014, la apoderada de la parte demandante, presentó escrito solicitando revocar el auto de fecha veinte (20) de octubre de 2014, y en su defecto admitir la demanda, en caso de ser negada conceder en subsidio Recurso de Apelación.

**CONSIDERACIONES**

Nota esta unidad judicial, luego de haber revisado el expediente, que debido a un error involuntario se tomó como fecha para decretar la caducidad de la acción la contenida en el acta de reparto individual<sup>1</sup>, y no se tuvo en cuenta que el expediente provenía del Juzgado Promiscuo Municipal de Lorica en el cual fue presentada la demanda el día Seis (06) de Junio de 2014<sup>2</sup>, hecho que generó que esta judicatura rechazara la demanda por caducidad de la acción; por la anterior situación, se hace necesario dar aplicación al aforismo jurisprudencial que indica que: "Las providencias ilegales no atan al juez ni a las partes", en el entendido que ninguno de los extremos ni el Despacho están en la obligación de permanecer o persistir en el error.

Frente a errores judiciales advertidos en los procesos o en las providencias, es de resaltar que, en principio, a los jueces les está prohibida su corrección; sin embargo, excepcionalmente y de oficio, pueden y deben actuar en el sentido de subsanarlo; lo que ocurre cuando es ostensible y evidente su ilegalidad.

La anterior afirmación, fue acogida por la Sección Tercera del Consejo de Estado en auto de trece (13) de julio de 2000<sup>3</sup>, en los siguientes términos:

<sup>1</sup> Folio 62

<sup>2</sup> Folio 1

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, expediente número 17583; Consejera Ponente Dra María Elena Giraldo Gómez.

*"(...)... si en la actualidad, en primer término, los errores judiciales han sido corregidos por tutela (C.P. art 86), cuando una vía de hecho se quebrantó un derecho constitucional fundamental, y en segundo término, han sido indemnizados los perjuicios ocasionados por haberse causado un daño antijurídico (C.C.A. art 86), por el error judicial ¿Por qué no corregir el error y evitar otro juicio, si es que hay lugar a ello? (...)*

*Por consiguiente el Juez:*

*No debe permitir con sus conductas continuar el estado del proceso como venía a sabiendas de una irregularidad procesal que tiene entidad suficiente para variar el destino o rumbo del juicio*

*No esta vendado para ver retroactivamente el proceso, cuando la decisión que ha de adoptarse dependería de legalidad real y no formal por la ejecutoria de otra anterior".*

En consecuencia, se dejara sin efecto el auto por medio del cual se rechazó la demanda y se ordenara una vez ejecutoriada la presente providencia volver al Despacho, para resolver sobre su admisión.

De otra parte observa esta judicatura que el expediente tiene la foliatura en desorden y hay números repetidos por lo que se ordenara a la secretaria corregir lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dejar sin efecto el auto de fecha Veinte (20) de Octubre de 2014, por medio del cual se rechazó la demanda de la referencia, por las razones expuesta en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada el presente auto, vuelva el expediente al Despacho para resolver sobre su admisión.

**TERCERO:** Ordénese al secretario foliar correctamente el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA**  
Jueza.

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTION DEL CIRCUITO  
MONTERIA - CORDOBA  
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 061 a las partes de la anterior providencia. Hoy 18 NOV 2014 a las 8 A.M.  
SECRETARIA, 